



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
Demandado: AIDA REGINA ARIZA PUJOL
Radicación: 44001310300220190010400

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR referida a la terminación del presente proceso por la normalización del crédito que se está ejecutando y el levantamiento de las medidas cautelares

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación delo embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya propia)

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, se encuentra por parte de este despacho que al momento de solicitar la terminación del proceso bajo la causal antes indicada, es menester que la parte solicitante manifieste que la ejecutada sufragó los rubros correspondientes a las costas procesales, y de manera clara y precisa si pagó la obligación que se demanda. Bajo esta premisa, como quiera que en el memorial allegado por el extremo activo de este proceso, no se manifestó nada respecto del pago de los montos señalados, no es posible despachar de manera favorable su solicitud, debiéndose negar la terminación del proceso por normalización del crédito (sic).

Ahora en cuanto a la solicitud de levantamiento de cautelas referidas, en el entendido de que dicha solicitud se deriva de la terminación del proceso, como quiera que no se accedió a la petición principal, tampoco se accederá a lo pretendido frente a la medida en cuestión.

Por tanto, el despacho en atención a lo considerado, no accederá a la terminación deprecada.

RESUELVE:

UNICO: No acceder a decretar la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1ad8880fba465b239c94bba3f499fa0f418f8934fe2a7efe212f416669184**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>